

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MARCEL YOUSSEF
ABBOUD FINIANOS

Apelante

v.

NILO WATCH PARTS, INC.

Apelado

KLAN202000825

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D PE2018-0177

Sobre:
Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de febrero de 2021.

I.

El 9 de enero de 2018 el señor Marcel Youssef Abboud Finianos presentó una acción sobre despido injustificado y discrimen por razón de edad contra Nilo Watch Parts, Inc. (NWP), bajo el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 de 12 de octubre de 1961, según enmendada (Ley 2). Oportunamente, NWP presentó su alegación responsiva alegando justa causa para el despido. Además, presentó una *Moción de Desestimación* en relación con la reclamación de discrimen por edad por no exponer hechos que justificaran la concesión de un remedio.

Al inicio del pleito, el 21 de febrero de 2018 se comenzó a deponer al Sr. Abboud Finianos. Las partes acordaron dejar la deposición abierta para continuar las preguntas relacionadas con los daños reclamados por el Sr. Abboud Finianos, contingentes a la resolución de una *Moción de Desestimación*. Sin haber concluido su deposición, el 26 de junio de 2018, el Sr. Abboud Finianos presentó una *Moción de Sentencia Sumaria parcial*. Solicitó que se declarara con lugar parte de su *Demanda*, aun cuando no especificó a qué

reclamación se refería, ni apoyó los hechos propuestos en documentos o declaraciones admisibles en evidencia. El 13 de agosto de 2018 NWP presentó su *Oposición*. El 27 de febrero de 2019 el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de *Sentencia Sumaria parcial* y ordenó continuar los procedimientos. Posteriormente, el 18 de junio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar una solicitud de *Reconsideración*.

Con el propósito de poder completar la deposición, el 8 de agosto de 2019, NWP envió una carta al representante legal del Sr. Abboud Finianos en la cual le solicitó los documentos pendientes de producir, y se le informó tres fechas alternas para llevar a cabo dicha deposición. El Sr. Abboud Finianos no respondió la carta ni produjo los documentos adeudados. Tampoco realizó diligencia alguna en la reclamación, a pesar de lo expresamente ordenado por el Tribunal de Primera Instancia.

El 25 de octubre de 2019 NWP presentó una *Moción Solicitando Orden*. El Sr. Abboud Finianos nunca se opuso a dicha *Moción*; tampoco produjo la información adeudada ni expuso las razones para no proveerla a pesar de que su requerimiento se reiteró durante la deposición del Sr. Abboud Finianos sin objeción alguna de su parte. Por lo cual, el 22 de enero de 2020, notificada el 30, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* concediéndole al Sr. Abboud Finianos un término de cinco (5) días para proveer los documentos adeudados y tres fechas para la continuación de la deposición, **so pena de sanciones**. Dicho término venció el 6 de febrero de 2020 sin que el Sr. Abboud Finianos cumpliera la *Orden* del foro primario, ni justificara su incumplimiento.

El 12 de febrero de 2020 NWP presentó una *Moción Notificando Incumplimiento y Solicitando Desestimación por Inactividad*. Para ese momento había transcurrido casi un año sin que el Sr. Abboud Finianos realizara trámite alguno en el caso ni se comunicara o

respondiera las comunicaciones de NWP para atender los asuntos pendientes. El 26 de febrero de 2020 el Sr. Abboud Finianos presentó *Moción Informativa y en Oposición a Solicitud de Desestimación*. Informó varias fechas para la continuación de su deposición y, manifestó estar “recolectando” los documentos requeridos para entregarlos el día de la deposición porque “no son parte de un requerimiento de documentos ordinarios, sino para la celebración de una deposición *duces tecum*”. En ningún momento excusó su incumplimiento ni expresó justa causa para incumplir con la *Orden* del 22 de enero de 2020 que le requería expresamente producir los documentos.

El 3 de marzo de 2020, notificada el 9, el Tribunal de Primera Instancia le dio una segunda oportunidad al Sr. Abboud Finianos y dictó una *Orden* **advirtiéndole que una próxima inactividad conllevaría la desestimación de la reclamación con perjuicio**. A esa fecha, y aun hoy en día, el Sr. Abboud Finianos no ha cumplido las órdenes del Tribunal, incluyendo la producción de los documentos adeudados. Tampoco ha expresado justa causa para su incumplimiento.

El 1 de octubre de 2020, notificada el 2, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* desestimando la causa de acción, con perjuicio, de conformidad con las disposiciones de la Regla 39.2 (a) de las de Procedimiento Civil. Inconforme, el 13 de octubre de 2020, el Sr. Abboud Finianos recurrió ante nos en *Apelación*. Plantea:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR EL CASO A LA PARTE QUERELLANTE SIN CUMPLIR CON LA REGLA 39.2 (a) DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DARLE LA OPORTUNIDAD DE MOSTRAR JUSTA CAUSA Y DE UTILIZAR EL MÉTODO DE DESESTIMACIÓN SIN ANTES UTILIZAR ALGÚN OTRO REMEDIO QUE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL PROVEEN.

El 23 de octubre de 2020 NWP compareció mediante *Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de ambas comparecencias, el Derecho y jurisprudencia aplicable, procedemos a resolver.

II.

Nuestro ordenamiento procesal civil, dispone varios supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.¹ Entre estos, encuentra la norma contenida en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, que permite la desestimación de pleitos a iniciativa del Tribunal o a solicitud de la parte demandada, en casos en que se incumpla con la Regla o cualquier orden del Tribunal; cuando se deja de proseguir el caso; o cuando no se presenta prueba que justifique la concesión de un remedio.² La facultad del tribunal de declarar con lugar una moción de desestimación es estrictamente discrecional y debe ser ejercitada después de sereno y cuidadoso escrutinio de la prueba.³

De manera que, si el demandante dejare de cumplir con las reglas o con cualquier orden, el tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del demandado, podrá decretar la desestimación del pleito, de cualquier reclamación contra él o la eliminación de las alegaciones.⁴ El poder discrecional de desestimar una demanda se debe **ejercer juiciosa y apropiadamente, y sólo debe hacerse en casos en que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas.**⁵

Sobre el efecto jurídico de no cumplir con la Regla u órdenes del tribunal, la Regla 39.2(a) dispone:

¹ Véase, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, sec. 3901, págs. 266-267.

² Véase, Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 39.2.

³ Véase, *Diego E. Mejías Montalvo v. Rafael Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288, 298 (2012); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

⁵ *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, 791 (1974).

Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. [...].⁶

En otras palabras, si la acción disciplinaria contra el abogado o abogada no surte efectos positivos, procederá la imposición severa de la desestimación de la demanda o eliminación de las alegaciones únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida.⁷ De este modo, la desestimación de un pleito, sin ir a sus méritos como medio de sanción, debe ser el último recurso a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento.⁸

En fin, es principio claro que tal poder discrecional de desestimar una demanda se debe ejercer juiciosa y apropiadamente. La desestimación de un caso como sanción, debe prevalecer únicamente en situaciones extremas, en las cuales haya quedado demostrado de manera clara e inequívoca la desatención y el abandono total de la parte con interés y luego que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en la administración de la justicia y, en todo caso, no debe decretarse la misma sin un previo apercibimiento.⁹

⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

⁷ *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982).

⁸ *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, 829-830 (1962).

⁹ *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 146 (2008).

III.

Un examen atento del expediente revela que, aun cuando la acción del Foro *a quo* cayera dentro del ámbito de su discreción, según las guías establecidas por la doctrina correspondiente, no se justificó la desestimación del pleito como primera sanción. Ante el incumplimiento del Sr. Abboud Finianos, el Foro primario está obligado a seguir el procedimiento de advertencias, sanciones y, como última medida, la desestimación. Aquí, el Tribunal de Primera Instancia no observó el procedimiento de disciplina escalonada o progresivo establecido en la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. A parte de la advertencia hecha a la representación legal del Sr. Abboud Finianos, en ningún momento se le impuso sanciones económicas al abogado y **mucho menos se le apercibió a la parte** sobre el derrotero que tomaría el caso si no se cumplía con las exigencias del Tribunal. En otras palabras, no se efectuaron los apercibimientos de incumplimiento y de desestimación al abogado y a su representado el Sr. Abboud Finianos, que requiere la norma procesal como primeros pasos antes de la desestimación.

IV.

Por los fundamentos previamente expuestos, se *revoca* la *sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones